

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/022/2023.

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL Y
CONSEJERA PRESIDENTA,
DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; dieciocho de enero del dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **TEE/RAP/022/2023** promovido por el Partido del Trabajo, a través del ciudadano Isaías Rojas Ramírez, Representante Propietario de ese partido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra *del Acuerdo 115/SE/15-11-2023, por el que se emite respuesta a la solicitud formulada por el C. Edgar Ventura de la Cruz Representante Técnico Financiero del Partido del Trabajo en el estado de Guerrero; así como en contra del oficio 01450, signado por la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, mediante el cual solicita al representante técnico financiero del Partido del Trabajo en el Estado de Guerrero, el reintegro del remanente determinado en la revisión del informe anual 2020, por la cantidad de \$20,577,750.31 (veinte millones, quinientos setenta y siete mil, setecientos cincuenta pesos 31/100 M.N.), y cualquier acto de ejecución subsecuente, derivado de los dos actos señalados; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:*

ANTECEDENTES:**I. Disposiciones generales.**

1. **Resolución del Instituto Nacional Electoral.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución número INE/CG110/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, del ejercicio dos mil veinte, y sus anexos respectivos.
2. **Solicitud de información.** Mediante oficio número 0832, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero solicitó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, el monto y el estado procesal que guardaban los remanentes a cargo de los partidos políticos con acreditación en el estado de Guerrero, derivado de la revisión del informe anual 2020. 2
3. **Respuesta a la solicitud de información.** Mediante oficio número INE/UTF/DRN/18361/2022, de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respecto de su solicitud por oficio 0832, relativa al monto a reintegrar por parte del Partido del Trabajo en la entidad de Guerrero, derivado del informe anual 2020.
4. **Emisión del Acuerdo 002/SE/13-01-2023.** El trece de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del citado Instituto Electoral, aprobó el acuerdo **002/SE/13-01-2023**, por el que se distribuye el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas entre los partidos políticos con acreditación ante ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y se

aprueban los montos que destinarán para el liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, en el ejercicio fiscal 2023.

5. **Emisión del Acuerdo 040/SO/29-06-2023.** El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General del citado Instituto Electoral, aprobó el acuerdo **040/SO/29-06-2023**, por el que se modifica el diverso 002/SE/13-01-2023 en el que se distribuyó el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas entre los partidos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y se redistribuye el financiamiento público para asignarlo entre los partidos políticos locales de nuevo registro ante el IEPC Guerrero, para el periodo julio a diciembre de dos mil veintitrés.
6. **Notificación del oficio INE/UTF/DRN/13009/2023.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13009/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral notificó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el monto remanente de financiamiento público para actividades ordinarias del Partido del Trabajo con acreditación local, correspondiente a la revisión del ejercicio dos mil veinte, con la finalidad de cumplir con el procedimiento para reintegrarlos.
7. **Declaratoria del inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió la Declaratoria del inicio del proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
8. **Solicitud del reintegro del remanente al Partido del Trabajo en Guerrero, derivado del informe anual 2020.** El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral solicitó al Representante Técnico Financiero del Partido del Trabajo en el estado de Guerrero, en cumplimiento al oficio número INE/UTF/DRN/13009/2023, realizar el reintegro del remanente determinado en la revisión del informe anual dos mil veinte.

- 9. Respuesta a la solicitud de reintegro del remanente.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Representante Técnico Financiero del Partido del Trabajo en el estado de Guerrero dio respuesta a la solicitud relacionada con el reintegro del remanente determinado en la revisión del informe anual dos mil veinte, realizando diversas manifestaciones.
- 10. Consulta de la presidencia del IEPC Guerrero a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio 1265, la presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero realizó nueva consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- 11. Respuesta a la consulta realizada.** El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta, mediante oficio INE/UTF/DRN/14946/2023, a la consulta relativa a la ejecución del procedimiento de retención del financiamiento público ordinario correspondiente al Partido del Trabajo en el estado de Guerrero, derivado del remanente determinado en la revisión del informe anual dos mil veinte.
- 12. Aprobación del Acuerdo 115/SE/15-11-2023 y notificación a la parte actora.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo 115/SE/15-11-2023, por el que se emite respuesta a la solicitud formulada por el C. Edgar Ventura de la Cruz, Representante Técnico Financiero del Partido del Trabajo en el estado de Guerrero, relacionada con la suspensión temporal del reintegro del remanente determinado por el Instituto Nacional Electoral en la revisión del informe anual 2020, el cual fue notificado a la parte actora el veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, mediante oficio número 03215, signado por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto Electoral.
- 13. Notificación del oficio número 01450.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó al Representante Técnico Financiero del Partido del Trabajo en el estado de Guerrero, el oficio número 01450, signado por la Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Guerrero, mediante el cual solicita el reintegro del remanente determinado en la revisión del informe anual dos mil veinte.

II. Recurso de Apelación.

1. Interposición del medio de impugnación. Con fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, el ciudadano Isaías Rojas Ramírez, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó ante dicho Instituto Electoral el Recurso de Apelación en contra del Acuerdo 115/SE/15-11-2023, de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General; así como en contra del oficio número 01450, de fecha veintinueve de noviembre del mismo año, signado por la Consejera Presidenta, ambos del Instituto Electoral referido.

2. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad responsable publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal Electoral las constancias relativas al trámite dado al medio de impugnación.

3. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral. Con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado el oficio número 3353/2023, de seis de diciembre del mismo año, signado por Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió las constancias relativas al expediente integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación.

4. Turno de expediente a Ponencia. Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó

formar y registrar el expediente TEE/RAP/022/2022, mismo que fue turnado mediante oficio PLE-1174/2023 de la misma fecha, a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

5. Radicación del expediente en la Ponencia. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente TEE/RAP/022/2023, ordenando la substanciación del mismo.

6. Cierre de Instrucción y emisión de resolución. Con fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, la Magistrada ponente admitió a trámite el recurso de apelación al rubro citado; y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las magistradas y el magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por el Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el Consejo General

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de un acuerdo y un oficio, el primero emitido por el Consejo General de ese órgano electoral administrativo, por el que emite respuesta a la solicitud formulada por el Representante Técnico Financiero de ese partido en el estado de Guerrero; el segundo, emitido por la Consejera Presidenta del referido Instituto Electoral local, ambos, relacionados con el reintegro del remanente determinado en la revisión del informe anual dos mil veinte.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el presente Recurso de Apelación que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo 7 anterior es así, en virtud que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el caso, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia, y este órgano jurisdiccional tampoco advierte la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno; en consecuencia, no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 16, 17 fracción I, 40, y 43 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como enseguida se demuestra:

a) Forma. El escrito de demanda del medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; señalando el nombre, la firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados; asimismo, se ofrecen las pruebas que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, ya que la notificación de los actos que se reclaman se llevó a cabo de la siguiente manera: para el caso del Acuerdo 115/SE/15-11-2023,¹ fue emitido el quince de noviembre de dos mil veintitrés y notificado el veintiocho de noviembre de ese mismo año; respecto del oficio 01450,² de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fue notificado el uno de diciembre del mismo año.

En ese sentido, el plazo para la interposición del medio de impugnación corrió en los siguientes términos: del Acuerdo 115/SE/15-11-2023, del veintinueve de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil veintitrés y, del oficio 01450, del dos al cinco de diciembre de dos mil veintitrés, descontándose los días inhábiles, toda vez que el acto no está vinculado con el desarrollo de un proceso electoral³, habiéndose presentado el

¹ Visible a foja 23 del expediente.

² Visible a fojas 75 y 76 del expediente.

³ Lo anterior, en términos del criterio sostenido en la Jurisprudencia **1/2009-SRII**, de rubro: **“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.”** Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

escrito de demanda el dos de diciembre de dos mil veintitrés.

Por lo que demanda fue interpuesta dentro del plazo legal para ello, tal como lo mandata el artículo 11, de la Ley adjetiva electoral local.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que el recurso de apelación fue interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario, personalidad que le ha sido reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y concurre a fin de controvertir el Acuerdo 115/SE/15-11-2023 y el oficio 01450, emitidos por el Consejo General y por la Consejera Presidenta, ambos, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al considerar que los actos que reclama le deparan perjuicio, al afectar las prerrogativas del instituto político que representa.

9

d) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del recurso que se resuelve ante este Tribunal.

CUARTO. Estudio de fondo.

Para proceder al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme, en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁴.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las **jurisprudencias 02/98 y 3/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"⁵ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"⁶.

10

Síntesis de los agravios.

En esencia, el actor hace valer en vía de agravios los siguientes:

En su primer concepto de agravio, el apelante, refiere que le causa agravio el Acuerdo 115/SE/15-11-2023 combatido, porque la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos y

⁴ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 123-124.

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 122-123.

consideraciones que se expusieron en su solicitud de suspensión del cobro y/o ejecución del remanente determinado en la revisión del informe anual 2020, por la cantidad de \$20,577,750.31 (veinte millones quinientos setenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos 31/100 M.N.), aunado a que el acuerdo impugnado se edifica a partir de la sesgada y obtusa opinión vertida por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, la cual – señala- no corresponde a los planteamientos formulados por el instituto político que representa, lo que considera redundante en una evidente incongruencia y falta de exhaustividad, entre lo solicitado y la respuesta otorgada.

Señala que la solicitud o pretensión principal que formuló el Partido del Trabajo a los Consejeros y Consejeras integrantes del Consejo General del IEPC, fue la de suspender temporalmente el cobro y/o ejecución del remanente determinado en la revisión del informe anual 2020, hasta que concluya el presente Proceso Electoral 2023-2024; en el entendido de que deberá reanudarse el cobro del citado remanente inmediatamente después de concluido el proceso electoral, y expuso los fundamentos constitucionales y legales aplicables, así como los planteamientos y consideraciones mediante el cual sustentó su petición, entre estas, el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como a garantizar el principio de equidad de la contienda en los procesos electorales.

11

Agrega que, sin embargo, al emitir el Acuerdo 115/SE/15-11-2023, la autoridad responsable, previa consulta formulada a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se limitó a replicar la respuesta de ésta.

Expresa que, la autoridad responsable abandonó las atribuciones y funciones que le fueron conferidas constitucional y legalmente para erigirse como salvaguarda del fortalecimiento del régimen de partidos políticos en el ámbito local y soslayó su carácter de garante del principio de la equidad en la contienda en el actual proceso electoral local.

Manifiesta que, la responsable solo replicó o incurrió en una mera ecolalia al reproducir extractos o ideas de la respuesta otorgada por la Unidad Técnica

de Fiscalización del INE, mediante oficio INE/UTF/DRN/14946/2023, la cual, de origen, no atendió la solicitud y la causa de pedir del instituto político que representa, menos aún, analizó las consideraciones y planteamientos que sirvieron de apoyo o sustento a su solicitud, lo cual vulneró los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, señala a manera de ejemplo que al momento de realizar la solicitud de suspensión del cobro y/o ejecución del remanente del ejercicio fiscal 2020, en ningún momento se puso en tela de duda si los descuentos de las ministraciones mensuales que recibe el partido político se realizarían del financiamiento de actividades ordinarias, o si bien tendrían que efectuarse del financiamiento para gastos de campaña; cuestión que, el apelante, califica como absurda, ya que asevera, el financiamiento público para gastos de campaña solo se recibe en el año en que se lleva a cabo la respectiva jornada comicial y no en el año que actualmente transcurre.

Agrega que, en ningún momento se solicitó la aplicación de las reglas previstas para las sanciones, a fin de reducir el porcentaje del financiamiento público que se recibe por concepto de actividades ordinarias para cubrir el remanente determinado por el INE en la revisión del informe anual 2020, esto es, que en ningún momento existió la intención de modificar el porcentaje que estableció la autoridad para ejecutar el cobro del remanente, sino que la pretensión principal de la solicitud radicó en suspender temporalmente el cobro y/o ejecución del remanente referido, hasta que concluya el presente Proceso Electoral 2023-2024, para reanudarse dicho cobro inmediatamente después de concluido el proceso electoral, con la finalidad de estar en condiciones de participar de forma equitativa en la actual contienda electoral, cuestión que estima, no fue analizada ni estudiada de manera adecuada y exhaustiva por la responsable.

Señala que la responsable en ningún momento valora cuáles serían las consecuencias de facto de retener el cien por ciento de las ministraciones que recibe el partido por concepto de financiamiento público, para actividades ordinarias y, cuál sería la trascendencia o cómo impactaría el principio de equidad en la contienda. Es decir, no realiza la mínima ponderación de los

planteamientos y consideraciones hechos valer como daños graves e irreparables al partido, ya que les imposibilitaría cumplir con sus necesidades básicas y sus obligaciones económicas (de índole laboral, pago de renta de oficinas, gastos de transporte, gastos de material, papelería y equipo de oficina, etc), lo cual pondrían en un grave riesgo sus fines constitucionales como partido político.

Aduce que la responsable no aborda el estudio de la posible afectación al principio de equidad en la contienda en el presente proceso electoral, al situarlos en una situación de desigualdad frente a los demás partidos políticos, vulnerando los artículos 41 de la Constitución Federal y 51 párrafo 1 y 72 párrafos 1 y 2 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, en la cual se prevé que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios.

Señala que, de igual forma, se omite considerar que se pondrían en grave riesgo los procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, los cuales deberán desahogarse para el caso de las Diputaciones Locales del 2 de enero al 10 de febrero de 2024; mientras que para la elección de Ayuntamientos será del 16 de enero al 10 de febrero de 2024, sin dejar de considerar que dichos procedimientos de selección requieren de una preparación previa a las fechas, así como de los respectivos recursos presupuestales para llevarlos a cabo.

13

Agrega que también se incidiría negativamente en la etapa de campañas electorales, en términos de los artículos aplicables del Reglamento de Fiscalización; en la jornada electoral, los cómputos distritales y hasta a la etapa de los medios de impugnación contra los resultados y, en general por lo que resta del proceso electoral.

Refiere que, de un simple ejercicio aritmético, para que el Partido del Trabajo pueda cubrir el monto total del remanente determinado, se requiere que, al menos durante veinticuatro meses (dos años) dicho partido no reciba ni un solo peso por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias.

Expresa que de ninguna manera el Partido del Trabajo se está negando a realizar el reintegro del remanente, sin embargo, lo que están solicitando es la suspensión temporal de dicho cobro para participar en condiciones de igualdad, respecto de otros partidos políticos en el actual proceso electoral local 2023-2024.

Reitera que la responsable concluye tajantemente, que, de acuerdo a la respuesta otorgada por la UFT del INE no es posible atender la petición sin abordar mayores elementos de análisis incurriendo en una flagrante vulneración al principio de exhaustividad.

Menciona que, también se incurre en un vicio de falta de congruencia y exhaustividad, porque no precisa que el descuento de la totalidad de las ministraciones correspondientes al Partido del Trabajo, en cumplimiento al artículo 10 de los *Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas*, será del financiamiento público para actividades ordinarias, ni a partir de qué mes se realizarán los descuentos, ni por cuánto tiempo, máxime cuando de forma posterior a la emisión el acuerdo impugnado, se le notificó el oficio 01450, signado por la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, mediante el cual solicita que, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del oficio se deberá reintegrar el remanente determinado en la revisión del informe anual 2020, aperciéndolos que en caso de no hacerlo se estará a lo dispuesto en el artículo 10 de los citados lineamientos; por tanto, desde su perspectiva, la incongruencia radica en que no puede realizarse el descuento ordenado en el Acuerdo 115/SE/15-11-2023, hasta en tanto no concluya el plazo de diez días hábiles otorgado mediante el oficio 01450, incurriendo en un vicio formal del procedimiento.

El apelante, en su segundo concepto de agravio, señala que los actos reclamados transgreden el principio constitucional de equidad en la contienda, porque se coloca al Partido del Trabajo en una situación de extraordinaria

desventaja, respecto de los demás institutos políticos que participan en el proceso electoral.

Señala que debe considerarse la definición que el artículo 41 de la Constitución Federal realiza de los partidos políticos, su naturaleza y finalidad, y que, la ley dispone que se debe garantizar que los partidos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Agrega que, conforme a dicho precepto constitucional, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de ministraciones para actividades ordinarias permanentes, para la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas.

Aduce que el artículo 51 párrafo 1 de la Ley General de Partidos políticos 15 dispone que los institutos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en dicho ordenamiento, mientras que el artículo 72 numeral 2 de la citada ley, establece cuales son las actividades ordinarias y el artículo 73 indica otras actividades que serán consideradas dentro de las actividades ordinarias.

Señala que de ahí que cualquier afectación al financiamiento público para actividades ordinarias, incida directamente en el sostenimiento y normal desarrollo del propio instituto político, ya que representa los gastos que de forma usual o habitual cubre de forma permanente, mismos que se incrementan durante un proceso electoral, justificando su afirmación conforme al criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal de Alzada, de número 9/2000 y rubro "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

Manifiesta que, de no revocarse los actos combatidos se privaría al Partido del Trabajo de recibir financiamiento para actividades ordinarias aproximadamente durante 24 meses (dos años), colocándose en una situación de franca desventaja respecto de los demás institutos políticos, ya que ningún partido político sería sometido a las mismas condiciones de no recibir ni un solo peso por este concepto financiamiento público para afrontar el actual proceso electoral.

Señala que este tribunal debe tomar en cuenta que el monto total del remanente fue determinado en la revisión del informe anual 2020, por la cantidad de \$20, 577,750.31 (veinte millones, quinientos setenta y siete mil, setecientos cincuenta pesos 31/100 M.N.) y notificado por primera ocasión (al Partido del Trabajo) desde el siete octubre de dos mil veintidós, y que por diferentes circunstancias, ajenas a ese Instituto, no ha sido cobrado, lo cual también les causa agravio, porque en pleno proceso electoral, la responsable sin justificación alguna determinó que era el momento idóneo para ejecutar el aludido remanente y suspender las ministraciones que reciben por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias durante todo el proceso electoral.

Aduce que, diferente situación aconteció en el caso del partido Morena, a quien mediante resolución INE/CG650/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, donde se le determinó la cantidad de \$32,913,981.74 (treinta y dos millones novecientos trece mil novecientos ochenta y un pesos 74/100 M.N.), por concepto de remanente de los recursos públicos no ejercidos o no comprobados sin embargo, a diferencia del Partido del Trabajo, a Morena sí se le realizaron los descuentos de las ministraciones mensuales desde el mes de junio de dos mil veintidós hasta el mes de abril de dos mil veintitrés, es decir, el aludido instituto político término de cubrir su adeudo, aproximadamente cinco meses antes de que iniciara formalmente el actual proceso electoral local, lo cual les coloca en una situación de desventaja.

Asimismo, solicita a este Tribunal considerar que en el presente proceso electoral local 2023-2024, se elegirán integrantes de los ayuntamientos y del Congreso del Estado, siendo un total de 823 cargos de elección popular, lo que implica una serie de etapas y actos internos de cada partido político realizados con recursos ordinarios; actividades y fines constitucionales que serían gravemente afectadas si se retiene el cien por ciento de las ministraciones que recibe el Partido del Trabajo por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias, y vulneraría el principio de equidad en la contienda, porque les impediría participar en condiciones de equidad e igualdad en el presente proceso electoral al comprometer gravemente su funcionamiento y operatividad.

Señala que, bajo las condiciones citadas, si bien lo procedente en forma ordinaria sería vincular a la autoridad responsable para que emita un nuevo acto de manera fundada y motivada, ante el inminente daño irreparable que podría causar la retención del cien por ciento de las ministraciones del Partido del Trabajo por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias y atendiendo a la salvaguarda al principio de equidad en la contienda, solicita a este Tribunal Electoral revocar los actos impugnados y, en plenitud de jurisdicción bajo la figura de la tutela judicial efectiva, ordene la suspensión temporal del cobro que y/o ejecución del remanente determinado en la revisión del informe anual 2020, hasta que concluya el presente Proceso Electoral 2023-2024; debiendo reanudarse el cobro después de concluido el proceso electoral.

Manifiesta que su petición se apega totalmente a los parámetros de regularidad constitucional y de legalidad, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-228-2023, reconoció que existen casos sui generis en los que es posible ponderar la forma de cobrar y/o ejecutar los remanentes determinados en la revisión de los informes que realiza el Instituto Nacional Electoral con apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, como sucedió en el caso de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, respecto del

recurso de apelación identificado con el expediente RA/11/2023, promovido por el partido Morena, en el que resolvió que se debía retener como máximo hasta el 50% de la ministración mensual del financiamiento público ordinario inmediato, hasta cubrir el total del remanente a devolver de los recursos públicos no erogados o no comprobados, del año dos mil diecinueve, tomando en consideración que de retenerse el cien por ciento de las ministraciones respectivas, el partido no recibiría ni un solo peso para actividades ordinarias por un periodo de seis meses, sin que en ese caso particular se mencionara que existía un proceso electoral en curso.

Señala que, en el caso particular del Partido del Trabajo la situación es cuatro veces más grave que la del precedente aludido, porque para cubrir el monto total del remanente se requiere que, aproximadamente durante veinticuatro meses (dos años) dicho partido no reciba ni un solo peso por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias, aunado a que se está en pleno proceso electoral donde se elegirán ochocientos veintitrés cargos de elección (Ayuntamientos y Diputaciones locales).

Planteamiento del caso.

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar lo siguiente:

- a) La violación a los principios de congruencia y exhaustividad, dado que:
 - i) Omitió pronunciarse sobre cada uno de los planteamientos, las consideraciones que se expusieron en su solicitud de suspensión del cobro y/o ejecución del remanente determinado en la revisión del informe anual 2020.
 - ii) Construyó su determinación, en la respuesta formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la cual, de origen, no atendió lo solicitado, sin abordar mayores elementos de

análisis, lo cual redundaría en una evidente incongruencia entre lo solicitado y la respuesta otorgada.

iii) No se precisa que el descuento de las ministraciones se realizará a partir del Financiamiento Público para Actividades Ordinarias, ni a partir de qué mes se realizarán dichos descuentos, ni por cuánto tiempo (violación al procedimiento).

b) La violación al principio constitucional de equidad en la contienda, al colocarlos en desventaja frente a los demás partidos políticos, lo cual afectaría, además, su funcionamiento y operatividad.

Pretensión. El apelante pretende que se revoquen los actos impugnados y se otorgue al Partido del Trabajo en Guerrero, la suspensión temporal del reintegro del remanente determinado por el Instituto Nacional Electoral en la revisión del informe anual 2020, para reanudarse el cobro y/o reintegro inmediatamente después de concluido el proceso electoral local 2023-2024.

19

Causa de pedir. La parte actora aduce que los actos impugnados violan los principios de congruencia y exhaustividad porque no se atendió, en los términos solicitados, su petición relativa a la suspensión temporal del reintegro del remanente determinado por el Instituto Nacional Electoral en la revisión del informe anual 2020, para reanudarse el cobro y/o reintegro inmediatamente después de concluido el proceso electoral local 2023-2024; así también, se viola el principio de equidad en la contienda, al pretender realizarle el descuento total de sus ministraciones, lo cual afectaría el funcionamiento y operatividad del partido y su participación, en forma equitativa, en la actual contienda electoral.

Controversia. Este Tribunal debe resolver si los actos controvertidos fueron emitidos conforme a derecho, o si, por el contrario, se transgreden los principios de congruencia, exhaustividad y de equidad en la contienda.

Metodología de estudio.

Por razón de método y a partir de los argumentos hechos valer por el apelante, el estudio de los agravios se realizará conforme a los actos reclamados, en orden diferente al establecido en la demanda, en primer término, se analizará el agravio relativo a la violación a los principios de congruencia y exhaustividad de los actos que se impugnan, y enseguida, los agravios encaminados a la violación del principio de equidad en la contienda.

Metodología que no irroga perjuicio alguno a la parte actora, ya que lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivada, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.”**⁷

20

Análisis de los agravios y sentido de la resolución.

I. Marco jurídico aplicable.

Naturaleza jurídica y finalidad de los partidos políticos.

El artículo 41, base I, de la Constitución federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines consisten en promover la participación ciudadana en la vida democrática; fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de órganos de

⁷ Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.*

representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del cargo público.

Del financiamiento público de los partidos políticos.

El artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), establece como derecho de los partidos políticos recibir financiamiento público, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte, el artículo 50 de la citada ley, señala que, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de 1) actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, así como para 2) gastos de procesos electorales.

Asimismo, el artículo 25, numeral 1, incisos a), n) y v) de la ley referida, señala que son obligaciones de los partidos políticos: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; y, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El artículo 51 del mismo ordenamiento instituye que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura,

sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; b) Para gastos de Campaña; y, c) Por actividades específicas como entidades de interés público; conforme a los parámetros que ahí mismo se instituyen.

A su vez, el artículo 72 establece la obligación de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas.

En este tenor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, inciso k), y 55, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a dicha Ley y a la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General; asimismo, que las ministraciones que por estos conceptos se otorguen a los partidos políticos, se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Bajo este contexto, los partidos políticos, al término del ejercicio fiscal o proceso electoral, para el cual específicamente reciben financiamiento público, ostenten recursos financieros sobrantes, los cuales, al no haber sido utilizados para el fin que fueron otorgados, deberán ser reintegrados a las arcas del erario público del Estado Mexicano, ya sea en su ámbito federal o local, según corresponda, de conformidad con el Reglamento que para esta materia opere, así como los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ser este el máximo órgano garante en esta materia.

De los remanentes de financiamiento público otorgado a los partidos políticos.

a) Remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas.

El 11 de mayo de 2018, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, a través del cual emitió los "*Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores*", en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP- RAP-758/2017.

b) Remanentes de financiamiento público para gastos de campaña.

El 15 de marzo de 2017, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG61/2017**, mediante el cual ejerció la facultad de atracción y aprobó los "*Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el **registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña***".

El objeto de estudio de este Acuerdo radica en lo relativo al *reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña*, regulación que se encuentra prevista a partir del punto de lineamiento **séptimo**, denominado "**del procedimiento para el reintegro o retención de los remanentes**", el cual remite a las directrices y procedimiento establecido en el punto primero de los **lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales**, emitidos mediante acuerdo del Consejo General INE/CG471/2016.

c) Criterios complementarios de los Lineamientos aplicables para el cobro de remanentes tanto de campaña y de ordinario.

El nueve de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG345/2022, *por el que se da cumplimiento a la sentencia de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-112/2022 y SUP-RAP-113/2022 acumulados, así como por el que se da respuesta a la consulta formulada por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua*, en el que, se establecieron criterios respecto de los Lineamientos para reintegrar remanentes de actividades ordinarias, el cual es complementario y retoma el contenido de los acuerdos INE/CG61/2017 e INE/CG459/2018, por lo que, consideró que era incorrecta la afirmación del consultante al referirse que existió un cambio de criterio sorpresivo.

En el acuerdo en cuestión, en esencia y para el asunto que aquí interesa, se determinó que, tratándose del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, los OPLES, de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos de remanentes de **actividades ordinarias, en caso de que el partido político no realice la devolución de remanentes, deberá retener la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente** y al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá que será en su **totalidad**.

El Acuerdo aludido también determina que, en caso de que **el partido político no cuente con financiamiento público local ante el cual se pueda efectuar cobro coactivo alguno, o que, en caso de contar con financiamiento local, se hayan ejecutado cobros por un plazo de seis meses consecutivos, existiendo saldo pendiente por concepto de remanentes, el OPLE deberá informar de dicha circunstancia a la autoridad electoral nacional, a efectos de que ésta ejecute el saldo total o restante con cargo al financiamiento público federal**.

Los criterios referidos fueron controvertidos en su oportunidad, y confirmados por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación mediante la sentencia SUP-RAP-142/2022, determinando que el Instituto Nacional fundó y motivó el criterio para retener el 100% de la ministración mensual, al ser una medida necesaria para lograr que el Estado capte los recursos en breve término y puedan emplearse de inmediato a efecto de satisfacer las necesidades públicas, evitando un menoscabo en la hacienda pública y resulta proporcional, considerando que se deriva del incumplimiento de la obligación de destinar los recursos públicos exclusivamente para los fines para los que se otorgan, aunado a que las retenciones tienen una naturaleza distinta al de las sanciones y a la renuncia de las ministraciones. Lo anterior, porque deviene de una medida idónea a efecto de preservar los principios en materia electoral y fiscal.

d) Fijación de los alcances legales de los criterios establecidos en los Lineamientos aplicables para el cobro de remanentes tanto de campaña y de ordinario.

25

El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG300/2023,⁸ a través del cual se da respuesta a diversas consultas a efecto de esclarecer los alcances legales de los criterios contenidos en el acuerdo INE/CG345/2022, así como precisar el destino que debe darse a los remanentes de financiamiento público ordinario y para actividades específicas, que son informados por los OPLES a la DEPPP y que son deducidos del financiamiento federal de los partidos.

⁸ El acuerdo emitido por el Consejo General del INE es identificado con el rubro: *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se da respuesta a los escritos de consulta identificados con números de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00606/2023, INE/DEPPP/DE/DPPF/00863/2023 e IECMSE/477/2023, suscritos por la Lic. Claudia Urbina Esparza, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE y el Lic. Bernardo Núñez Yedra, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.* Disponible en internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/151930/CGor202305-31-ap-14.pdf>

El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG546/2023⁹ por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-RAP-170/2023, con la finalidad de dar respuesta a las consultas de los partidos MORENA y Movimiento Ciudadano.

El acuerdo fue controvertido en su oportunidad, y confirmado por la Sala Superior mediante la sentencia SUP-RAP-228/2023 y acumulado,¹⁰ considerando para el caso que aquí nos ocupa que, el Consejo responsable atendió el contexto presentado en las consultas, abordándolas puntualmente, **y determinando que el criterio establecido para retener el 100% de la ministración mensual, no podía cambiar, por los ejes rectores expuestos en la sentencia, retirando que en dichas consideraciones ya habían sido apoyadas en lo decidido por la Sala Superior, relativas a que el porcentaje aludido es constitucional y que deriva del incumplimiento de la obligación de destinar los recursos públicos exclusivamente para los fines para los que se otorgan**, que las retenciones tienen una naturaleza distinta al de las sanciones y a la renuncia de las ministraciones, que evita que los partidos continúen beneficiándose por un largo periodo de tiempo.

26

Asimismo, **que el porcentaje se fijó con la finalidad de que los partidos no puedan evadir las consecuencias de no realizar la devolución de los remanentes determinados, y que dicha determinación no perjudica en la capacidad económica de los sujetos obligados dado que en primer lugar no se trata de sanciones, sino de recursos no erogados** y, en segundo lugar, a que tienen acceso al financiamiento privado.

Finalmente, con relación a la consulta y petición realizada por Morena, dirigida a la reducción del porcentaje de la retención de remanentes (100%), siguiendo y retomando el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de

⁹ Acuerdo disponible en internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153325/CGex202309-28-ap-8.pdf>

¹⁰ Sentencia disponible en internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Oaxaca, que consideró retener un porcentaje menor (50%);¹¹ al respecto, el Tribunal señaló, en esencia, que es un criterio que atiende a un caso particular con efectos aplicables solamente para ese caso, por tanto, que Morena no desvirtuó la naturaleza y finalidad expuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto al criterio existente para el porcentaje de reintegro de los remanentes citados, y atender un criterio distinto, se traduciría en una merma injustificada a los principios que rigen en materia electoral y fiscal, permitiendo que los sujetos obligados se vieran beneficiados de su propio dolo.

Lo resaltado es propio de la resolución

II. Caso concreto.

a) Violación a los principios de congruencia y exhaustividad

Al respecto, previo al estudio del caso, es preciso señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. 27

Estas exigencias suponen entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Por cuanto hace al principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente. Lo anterior, con sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal en las jurisprudencias **12/2001** de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**,¹² y **43/2002**, de rubro **“PRINCIPIO**

¹¹ Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el expediente identificado con la calve RA/11/2023, en el que se determinó que se deberá retener como máximo hasta el 50% de la ministración mensual del financiamiento público ordinario inmediato, hasta cubrir el total del remanente del año dos mil diecinueve, respecto del partido Morena en Oaxaca.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.¹³

Dicho principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; ello, de conformidad con el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis número **1a./J. 33/2005**, de rubro, **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”**

En ese sentido, el principio de congruencia en las sentencias consiste en que, al resolver una controversia el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer, tampoco debe contener la sentencia consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

28

Con relación a la congruencia de la sentencia, se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso que obliga a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En ese orden de ideas se concluye que: a) El fallo o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; b) La resolución no debe contener menos de lo pedido por las partes, y c) La resolución no debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Así, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

del fallo. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resoluciones entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Estos razonamientos han sido asumidos por los tribunales, de ahí que se haya dado origen a criterios como el contenido en la tesis de jurisprudencia **28/2009**, emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**¹⁴

El actor hace valer en vía de agravios una violación en su perjuicio a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral local, porque en su concepto, omitió pronunciarse sobre cada uno de las consideraciones, planteamientos, la causa de pedir y la pretensión de su solicitud relativa a la suspensión del cobro y/o ejecución del remanente determinado en la revisión del informe anual 2020, por la cantidad de \$20,577,750.31 (veinte millones, quinientos setenta y siete mil, setecientos cincuenta pesos 31/100 M.N.), hasta que concluya el presente Proceso Electoral Local 2023-2024.

29

Asimismo, porque la autoridad responsable limitó su determinación en la respuesta formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral **mediante oficio INE/UTF/DRN/14946/2023**, la cual, de origen, no atendió lo solicitado -solicitud y causa de pedir-, sin abordar mayores elementos de análisis y ponderación a su petición, pues solo parafraseó lo aducido por la citada Unidad.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Igualmente, alude una falta de congruencia y exhaustividad, entre los actos emitidos mediante acuerdo 115/SE/15-11-2023, por el Consejo General del Instituto Electoral local, y el oficio número 01450, firmado por la Consejera Presidenta de ese Instituto, porque en esencia, no se precisa que el descuento de las ministraciones se realizará a partir del Financiamiento Público para Actividades Ordinarias, ni a partir de qué mes se realizarán dichos descuentos, ni por cuánto tiempo (violación al procedimiento).

Este Tribunal Electoral estima **infundado** el agravio hecho valer, atendiendo a las razones que enseguida se exponen.

En el escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual el Representante Técnico Financiero del Partido del Trabajo en el Estado de Guerrero, solicita una prórroga de retención de ministración mensual o la suspensión temporal del reintegro, a partir de la fecha de suscripción del escrito y hasta que concluya el Proceso Electoral 2023-2024, expone:

1. Estar imposibilitados a hacer el reintegro porque el financiamiento público local es menor a la cantidad que se requiere se reintegre.
2. Que la cantidad de \$12,500,000.00 (doce millones, quinientos mil pesos 00/100 M.N.) fue una transferencia que realizó el órgano partidista nacional, para realizar algunas compras que no se concretaron y que el órgano nacional retiró de la cuenta estatal (cuyo uso es mancomunado), devolviéndolo a la cuenta de origen, por lo que es un recurso que no se ejerció y comprobó por el órgano nacional ante el órgano competente de fiscalización, además de que se acumula el remanente de años anteriores, lo que le imposibilita su devolución.
3. En el año dos mil veintitrés los afiliados del Partido del Trabajo no realizarán aportaciones en efectivo o en especie, con lo cual se encuentra imposibilitados para conseguir financiamiento.
4. La retención del cien por ciento de las ministraciones mensuales que reciben, les imposibilitaría totalmente para cumplir con sus necesidades básicas y obligaciones económicas, sus fines constitucionales y

causaría un daño grave al personal del instituto político al no recibir sus salarios.

5. Se tome en cuenta que están inmersos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 para elegir Ayuntamientos y Diputados locales y deben estar en condiciones de igualdad con los demás partidos políticos, por lo que se afectaría su proceso interno, precampañas y campañas, toda vez que los gastos relacionados están comprendidos dentro de las actividades ordinarias de los partidos políticos, lo que genera inequidad frente al resto de los partidos políticos.
6. Se considere que además se les afectaría en el lapso del periodo impugnativo de las elecciones, y la inequidad se dará hasta la conclusión del proceso electoral.

Por su parte, la respuesta otorgada por la autoridad responsable mediante el acuerdo 115/SE/15-11-2023, en principio, enumera en el rubro de antecedentes, los actos celebrados desde la emisión del Decreto que reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que otorga al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la atribución de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos hasta la presentación de la solicitud del representante del Partido del Trabajo, la respuesta a la consulta que la autoridad responsable formuló a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la respuesta que se otorgó al peticionario.

31

Enseguida, el acuerdo da cuenta del marco normativo nacional y local aplicable, en la que se transcribe el texto de la consulta formulada por la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y la parte considerativa de la respuesta emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Posteriormente, contiene la determinación por parte del Consejo General del Instituto Electoral a la petición del Partido del Trabajo, en la que se expone:

1. Que el actuar del Instituto Electoral local es proceder a la retención del

financiamiento público que le corresponda, ello para dar cumplimiento a la porción normativa prevista en el artículo 10 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

2. Que la fiscalización de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y determinación de sanciones o remanentes es competencia de la autoridad electoral nacional, la que emitió los Lineamientos antes citados, mismos que se encuentran firmes al no haber sido impugnados, los cuales no establecen una posibilidad que legal o jurídicamente permitiera a los órganos locales superar el cobro de remanentes en casos particulares como lo es, el desarrollo de los procesos electorales.
3. Los lineamientos, señalan que en su caso los descuentos serán los correspondientes al financiamiento público ordinario y no de gastos de campaña, por lo que, en términos legales, el partido político al ser un partido político nacional puede recibir recursos provenientes del Comité Nacional para atender las necesidades que tengan a nivel local.
4. Que la imposición de sanciones o remanentes tiene un origen legal que 32 tiene que ver con la rendición de cuentas, así como el uso adecuado de los recursos públicos que son entregados a los partidos políticos para fines específicos y su comprobación deberá realizarse conforme al Reglamento de Fiscalización, el cual es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y autoridad que se involucren en el procedimiento.
5. Que al estar establecido en una norma vigente, el procedimiento que se seguirá para el reintegro de recursos no ejercidos, ese órgano electoral local no cuenta con facultades que impliquen modificar reglas vigentes que son de observancia general y que fueron emitidas por la autoridad competente en uso de sus facultades constitucionalmente atribuidas exclusivamente.
6. Que no se está ante la penalización de una sanción económica sino ante un remanente de recursos no ejercidos.
7. Que en ese sentido, el procedimiento para hacer cobrable el remanente de recursos determinado por la autoridad nacional electoral, no impacta la esfera del partido, pues dicha acción tiene como objetivo fundamental

privilegiar y salvaguardar el erario público, toda vez que se trata de un recurso no erogado dentro del marco legal para el cual fue destinado, por lo que el recurso tendría que figurar en las arcas financieras del multicitado instituto político, por lo que no se generará limitaciones para llevar a cabo sus funciones y actividades dentro del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 en el estado de Guerrero.

8. Que no es posible suspender la retención de las ministraciones del financiamiento público que corresponda al partido político del Trabajo, ello tomando en consideración la respuesta otorgada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,
9. Que el órgano electoral local procederá a descontar la totalidad de las ministraciones que le correspondan al Partido del Trabajo en Guerrero, a efecto de devolver el recurso obtenido a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, y así dar cumplimiento a la Resolución INE/CG110/2022.

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo sostenido por el apelante, en la 33 determinación de respuesta emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, se atendió a lo planteado y a lo pretendido por el peticionario, esto es, la responsable atendió el contexto de la solicitud, abordando los planteamientos y consideraciones expuestas, y determinando que el criterio establecido para retener la ministración mensual, debía prevalecer.

Así, en el considerando XXVIII del acuerdo aludido, el Consejo General del Instituto Electoral determinó que no es posible suspender la retención de las ministraciones del financiamiento público que corresponda al Partido del Trabajo en el estado de Guerrero, y por tanto, se procedería a descontar la totalidad de las ministraciones que le corresponden a efecto de devolver el recurso a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, y así dar cumplimiento a la resolución INE/CG110/2022, ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de los lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades

ordinarias y específicas -aprobados mediante acuerdo INE/CG459/2018, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este mismo considerando, la responsable se pronunció respecto a la afectación que pudiese causarle al Partido del Trabajo, en ese tenor precisa que los descuentos con base en los Lineamientos aplicables, señalan que los descuentos se realizarán con base al financiamiento público ordinario y no de gastos de campaña, y que, en términos legales, el Partido del Trabajo al ser un partido nacional, puede recibir los recursos provenientes del Comité Ejecutivo Nacional, para atender las necesidades que se presenten en el ámbito local.

Señala, además, que tal procedimiento de retención del financiamiento público para actividades ordinarias no impacta en la esfera económica del partido, y, por ende, no le genera limitaciones para llevar sus funciones y actividades dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024, toda vez que dicha acción tiene como objetivo fundamental privilegiar y salvaguardar el erario público, por lo que al tratarse de un recurso no erogado dentro del marco legal para el cual fue destinado, este recurso tendría que figurar en las arcas financieras del multicitado instituto político.

Por cuanto a que la autoridad responsable abandonó sus atribuciones y funciones y limitó su determinación únicamente en la respuesta formulada por Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/UTF/DRN/14946/2023, quien, de origen, no atendió lo solicitado -solicitud y causa de pedir-, sin abordar mayores elementos de análisis y ponderación a su petición, y que la responsable, solo parafraseó lo aducido por ésta.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que la autoridad responsable en su determinación precisó, acertadamente, que tomaba en consideración lo comunicado por la Unidad Técnica de Fiscalización, al ser una facultad exclusiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinar la forma y método en que las autoridades electorales procederán al cobro de los

remanentes determinados en la revisión de los informes que presenten los sujetos obligados ante la autoridad electoral fiscalizadora, aunado que fue esta la emisora de los Lineamientos bajo los cuales se rige el procedimiento de reintegro de este tipo de recursos considerados remanentes no ejercidos o no comprobados a los partidos políticos nacionales o locales, concretamente, el financiamiento que opera para actividades ordinarias y específicas.

En ese sentido, motivó que el actuar del Instituto Electoral local es dar cumplimiento a la porción normativa establecida en el artículo 10 de los Lineamientos en materia, lo que significa, proceder, o ejecutar, la retención del financiamiento público correspondiente.

Estableciendo dentro de su respuesta que, al estar establecido en una norma vigente, el procedimiento que se seguirá para el reintegro de recursos no ejercidos, ese órgano electoral local no cuenta con facultades que impliquen modificar reglas vigentes que son de observancia general y que fueron emitidas por la autoridad competente en uso de sus facultades constitucionalmente atribuidas exclusivamente.

35

Sin que tales aseveraciones fueran controvertidas por el apelante.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el impetrante, la respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, si realiza un análisis del marco normativo y del planteamiento efectuado, a manera de consulta, por la Presidenta del Instituto Electoral local, en los siguientes términos:

Sin embargo, y con la finalidad de otorgar al partido político solicitante la respuesta que en derecho corresponda y sobre todo con el marco normativo aplicable, así como al criterio del órgano jurisdiccional local, se consulta lo siguiente:

1.- Ante la falta del reintegro por parte del Partido del Trabajo en el Estado de Guerrero, ¿sería procedente que durante el desarrollo del actual Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, este Instituto Electoral no realice la retención del financiamiento público que le corresponda al citado partido político, para cubrir el reintegro determinado por el Instituto Nacional Electoral?.

Respuesta que, en la parte que consideró trascendente, fue transcrita por la autoridad responsable en el acuerdo combatido y, en consecuencia, forma parte como fundamento y motivación de la respuesta que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero otorgó al representante técnico financiero del Partido del Trabajo en el estado de Guerrero. La parte transcrita es del texto siguiente:

(...)

Derivado de lo anterior, se señala que el CG del INE, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de mayo de dos mil veintidós, aprobó el Acuerdo INE/CG345/2022, por el que se establecieron criterios respecto de los Lineamientos para reintegrar remanentes de actividades ordinarias, controvertidos ante el TEPJF por Morena, el cual, por conducto de su Sala Superior, determinó confirmar, mediante la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-142/2022, toda vez que el INE fundó y motivó el criterio para retener el 100% de la ministración mensual, al ser la medida necesaria para lograr que el Estado capte los recursos en breve término y puedan emplearse de inmediato, a efecto de satisfacer las necesidades públicas, evitando un menoscabo en la hacienda pública y resulta proporcional, considerando que se deriva del incumplimiento de la obligación de destinar los recursos públicos exclusivamente para los fines para los que se otorgan, aunado a que las retenciones tienen una naturaleza distinta al de las sanciones y a la renuncia de las ministraciones.

36

No pasa desapercibido que mediante acuerdo INE/CG546/2023 aprobado por el Consejo General del INE, se reiteraron las directrices acerca del mecanismo de reintegro de remanentes de actividades ordinarias y específicas

(...)

En primer lugar, es menester señalar que, existe la obligación ineludible de los partidos políticos de reintegrar al erario los recursos que fueron asignados específicamente para gastos ordinarios o actividades específicas, y que no fueron devengados o comprobados de forma debida, y en caso de no realizarlo en los plazos establecidos de manera voluntaria, las autoridades electorales deberán retener los recursos de la ministración mensual de financiamiento público inmediato siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente a reintegrar.

En este sentido, el acuerdo INE/CG345/2022, determinó que, tratándose del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, los OPLE, de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias, en caso de que los partidos políticos no realicen la devolución de remanentes de forma voluntaria.

Del acuerdo en comento, no se contempla una suspensión en la devolución de remanentes de financiamiento ordinario, caso contrario establece porque la retención de la totalidad de la ministración no afecta las actividades de los partidos políticos, de ahí que el propio TEPJF ya valoró e interpretó el

contenido del artículo 10 de los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias.

Aunado a lo anterior, el criterio de retener la totalidad de la ministración mensual, ante el supuesto de que el partido no transfiera los recursos en el plazo conferido, persigue una finalidad legítima de garantizar que el Estado recupere de manera pronta aquellos recursos que no fueron destinados y ejercidos en los términos previstos en la Ley, lo cual resulta necesario a efecto de garantizar, a su vez, la eficacia de la obligación de uso y destino de los recursos públicos.

Por lo que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, consideró que la retención del total de las ministraciones de financiamiento ordinario para reintegrar el remanente determinado, es razonable, proporcional y adecuada para garantizar la captación del recurso público por parte del Estado y evitar que los partidos continúen beneficiándose de ellos por un largo periodo de tiempo, con la finalidad de que los partidos no puedan evadir las consecuencias de no realizar la devolución de los remanentes determinados, clarificando que dicha determinación no perjudica en la capacidad económica de los sujetos obligados pues en primer lugar no se trata de sanciones, sino de recursos no erogados.

En consecuencia, no implica una carga excesiva, innecesaria o desproporcionada para los partidos, sino una consecuencia del incumplimiento de su obligación, primero, de destinar los recursos exclusivamente para los fines previstos en la ley y, segundo, de reintegrar los remanentes en una sola exhibición.

Así, ante el incumplimiento del partido político de reintegrar los remanentes correspondientes al financiamiento público de actividades ordinarias y específicas, se tiene que la autoridad electoral estará en posibilidad de retener, en su totalidad, de la ministración mensual del financiamiento público inmediato siguiente que le corresponda y hasta cubrir el monto íntegro del remanente y al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá que será en su totalidad.

Lo anterior, con independencia de la capacidad económica del partido, pues es menester que éste devuelva los recursos públicos que le entregaron y no se gastaron o no se justificó su erogación, pues dichos recursos al no haber sido ejercidos, para los fines marcados por la legislación, se encuentran en las cuentas del sujeto obligado, por lo que su reintegro no significaría un perjuicio a su capacidad económica, habida cuenta que, además, no se trata de una sanción que para imponerla sea necesario conocer la capacidad económica del infractor; sino se trata de privilegiar que el reintegro tenga lugar en breve término, tan es así que este tipo de reintegro de cobro es preferente sobre cualquier multa.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el PT hace referencia a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los expedientes TEE-RAP-004-2021 y TEE-RAP-005-2021, en el sentido de suspender temporalmente el cobro de sanciones, reanudando su cobro a la conclusión del proceso electoral local ordinario 2020-2021, sin embargo se advierte que dicha sentencia no es vinculante con el reintegro de remanentes de financiamiento ordinario, pues como se ha establecido, el procedimiento de devolución de remanentes es diferente al cobro de sanciones.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que si bien el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la sentencia TEE/RAP/005/2021 es válido, también lo es, que dicho criterio fue aplicado a un caso en concreto, y no resulta aplicable para todos los supuestos esto en virtud de que como se señala en líneas previas la normatividad electoral cuenta con todo un entramado legal que regula el reintegro de remanentes no ejercidos o no comprobados del financiamiento público otorgado a los sujetos obligados para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas y este deberá ser el criterio a seguir.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes:

IV. Conclusiones

- Que no resulta procedente, postergar el plazo para el reintegro de remanentes por parte del Partido del Trabajo, pues la normatividad electoral, establece el procedimiento y plazos para la realización de dicho reintegro, no así la posibilidad de suspender el cobro de remanentes de actividades ordinarias y de actividades específicas.
- Que el criterio establecido en la sentencia TEE/RAP/005/2021, fue aplicado a un caso en concreto y no debe de constituir una generalidad, por lo que, no es factible su aplicación, aunado a que dicha sentencia atiende a circunstancias específicas que no resultan aplicables al caso en estudio, pues en la misma se habla acerca del pago de sanciones y no al reintegro de los remanentes, en consecuencia, esto deberá hacerse de conformidad con los acuerdos INE/CG459/2018 e INE/CG345/2022
(...)

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo sostenido por el apelante, en la respuesta a la consulta la Unidad Técnica de Fiscalización aborda los planteamientos que le fueron expuestos, así, hace referencia a las normas y criterios aplicables por las cuales considera que el reintegro del remanente, no implica una carga excesiva, innecesaria o desproporcionada para los partidos, sino una consecuencia del incumplimiento de su obligación, primero, de destinar los recursos exclusivamente para los fines previstos en la ley y, segundo, de reintegrar los remanentes en una sola exhibición, así como porque considera que los criterios establecidos en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TEE/RAP/005/2021 solo son aplicables al caso concreto.

Finalmente, tampoco le asiste la razón al actor respecto a que existe una falta de congruencia y exhaustividad, entre los actos emitidos mediante acuerdo 115/SE/15-11-2023, por el Consejo General del IEPC Guerrero, y el oficio número 01450, signado por la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero,

porque no se precisa que el descuento de las ministraciones se realizará a partir del Financiamiento Público para Actividades Ordinarias, ni a partir de qué mes se realizarán dichos descuentos, ni por cuánto tiempo.

Al respecto, se parte de la convicción de que contrario a lo manifestado por el impetrante, los actos impugnados guardan una relación de causalidad, debido a que entre ambos existe un vínculo entre una acción y el resultado derivado de ella.

Ello es así porque, se estima que en la obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario, para que, sustancialmente se comprenda el argumento expresado, y el resultado de ello.¹⁵

Lo anterior se confirma cuando derivado del análisis del contenido de los actos impugnados -acuerdo y oficio-, se establecen los fundamentos, los antecedentes, consideraciones, y finalmente, la determinación en el acuerdo 115/SE/15-11-2023 de que se procederá al cobro del remanente no ejercido a partir del financiamiento público otorgado al Partido del Trabajo en Guerrero, para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, en términos del artículo 10 de los multirreferidos Lineamientos, en cuyo caso, en términos de los artículos 7, 8 y 9 de los citados Lineamientos -que se establecen en el oficio-, el Instituto Electoral local le notificó y solicitó al representante técnico financiero del Partido del Trabajo, que dentro de los diez días contados a partir de la recepción del oficio realice el reintegro del remanente determinado por el Instituto Nacional en la revisión del informe anual 2020, y se le apercibió que, en caso de no cumplir el requerimiento, se estará a lo dispuesto por el artículo 10 de los referidos Lineamientos, al procedimiento para reintegrarlos

¹⁵ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

aprobados mediante Acuerdo INE/CG459/2018 y a las especificaciones vertidas en el Acuerdo INE/CG300/2023, esto es, se procederá a la retención de la ministración mensual de financiamiento público **inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente**; de ahí que sí se establece a partir de cuándo y por cuánto tiempo se realizará la retención del financiamiento público ordinario, por tanto, no existe la falta de exhaustividad e incongruencia aducida y, consecuentemente, no le asista la razón al apelante.

Por otra parte, relativo a sus planteamientos de estar imposibilitados a hacer el reintegro porque el financiamiento público local es menor a la cantidad que se requiere se reintegre, que la cantidad de \$12,500,000.00 (doce millones, quinientos mil pesos 00/100 M.N.) fue una transferencia que realizó el órgano partidista nacional, para realizar algunas compras que no se concretaron y que el órgano nacional retiró de la cuenta estatal (cuyo uso es mancomunado), devolviéndolo a la cuenta de origen, por lo que es un recurso que no se ejerció y comprobó por el órgano nacional ante el órgano competente de fiscalización, además de que se acumula el remanente de años anteriores, lo que le 40 imposibilita su devolución y que, en el año dos mil veintitrés los afiliados del Partido del Trabajo no realizarán aportaciones en efectivo o en especie, con lo cual se encuentran imposibilitados para conseguir financiamiento, este Tribunal estima que resultaba innecesario algún pronunciamiento, toda vez que dichos argumentos se encuentran encaminados a controvertir la Resolución INE/CG110/2022¹⁶ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual es una decisión que se encuentra firme y es cosa juzgada.

Por tanto, toda vez que la respuesta otorgada por la responsable atendió en forma congruente y exhaustiva y se encuentra apegada a derecho, en tanto que el partido político pretende modificar la forma de retener los remanentes, esto es, la suspensión temporal de la retención del reintegro del remanente es que se estiman infundados los agravios.

¹⁶ Resolución INE/CG110/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil veinte

- a) **Violación al principio constitucional de equidad en la contienda, si se realiza el descuento total de sus ministraciones, lo cual afectaría su funcionamiento y operatividad.**

El apelante señala que los actos reclamados transgreden el principio constitucional de equidad en la contienda, porque se coloca al Partido del Trabajo en una situación de extraordinaria desventaja, respecto de los demás institutos políticos que participan en el proceso electoral.

Manifiesta que, de no revocarse los actos combatidos se privaría al Partido del Trabajo de recibir financiamiento para actividades ordinarias aproximadamente durante veinticuatro meses (dos años), colocándose en una situación de franca desventaja respecto de los demás institutos políticos, ya que ningún partido político sería sometido a las mismas condiciones de no recibir ni un solo peso por este concepto financiamiento público para afrontar el actual proceso electoral.

41

Este Tribunal Electoral estima **infundado** el agravio hecho valer.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional asume el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-248/2023, al considerar que dichas razones no son una justificación para que el partido político no devuelva los remanentes del financiamiento público que le fue entregado para el desarrollo de actividades ordinarias para el ejercicio dos mil veinte, toda vez que se entregaron para un fin en específico, por lo que, si no fueron erogados o tampoco se comprobó su gasto con ese objeto, deben reintegrarse.¹⁷

Al respecto, dicha Sala Superior estableció que, si el financiamiento público local que se les entrega a los partidos políticos no es utilizado o no justifican su gasto, deben reintegrarlo al erario en breve plazo, dentro del término que

¹⁷ Este criterio es similar al asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente SUP-RAP-248/2023.

disponga la normativa aplicable, sin autorizar ni disponer alguna excepción con motivo del desarrollo de procesos electorales¹⁸.

Máxime cuando en el caso concreto, el Instituto Electoral local -que se sustenta en los argumentos de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral-, al dar respuesta a la petición del partido político justificó y motivó la viabilidad de la reintegración del remanente, bajo los siguientes parámetros:

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó confirmar, mediante la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-142/2022, el Acuerdo INE/CG345/2022, por el que se establecieron criterios respecto de los Lineamientos para reintegrar remanentes de actividades ordinarias, toda vez que el Instituto Nacional Electoral fundó y motivó el criterio para retener el 100% de la ministración mensual, al ser la medida necesaria para lograr que el Estado capte los recursos en breve término y puedan emplearse de inmediato, a efecto de satisfacer las necesidades públicas, evitando un menoscabo en la hacienda pública y resulta proporcional, considerando que se deriva del incumplimiento de la obligación de destinar los recursos públicos exclusivamente para los fines para los que se otorgan, aunado a que las retenciones tienen una naturaleza distinta al de las sanciones y a la renuncia de las ministraciones.
- Existe la obligación ineludible de los partidos políticos de reintegrar al erario los recursos que fueron asignados específicamente para gastos ordinarios o actividades específicas, y que no fueron devengados o comprobados de forma debida.
- En el caso de no realizarlo en los plazos establecidos de manera voluntaria, las autoridades electorales deberán retener los recursos de la ministración mensual de financiamiento público inmediato siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente a reintegrar.

¹⁸ Véase las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-RAP-100/2019 y SUP-RAP-115/2017 y acumulados.

- En el acuerdo no se contempla una suspensión en la devolución de remanentes de financiamiento ordinario, caso contrario, establece porqué la retención de la totalidad de la ministración no afecta las actividades de los partidos políticos.
- El criterio de retener la totalidad de la ministración mensual, ante el supuesto de que el partido no transfiera los recursos en el plazo conferido, persigue una finalidad legítima de garantizar que el Estado recupere de manera pronta aquellos recursos que no fueron destinados y ejercidos en los términos previstos en la Ley, lo cual resulta necesario a efecto de garantizar, a su vez, la eficacia de la obligación de uso y destino de los recursos públicos.
- El máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, consideró que la retención del total de las ministraciones de financiamiento ordinario para reintegrar el remanente determinado, es razonable, proporcional y adecuada para garantizar la captación del recurso público por parte del Estado y evitar que los partidos continúen beneficiándose de ellos por un largo periodo de tiempo, con la finalidad de que los partidos no puedan evadir las consecuencias de no realizar la devolución de los remanentes determinados, clarificando que dicha determinación no perjudica en la capacidad económica de los sujetos obligados pues en primer lugar no se trata de sanciones, sino de recursos no erogados.
- En consecuencia, no implica una carga excesiva, innecesaria o desproporcionada para los partidos, sino una consecuencia del incumplimiento de su obligación, primero, de destinar los recursos exclusivamente para los fines previstos en la ley y, segundo, de reintegrar los remanentes en una sola exhibición.

Ahora bien, el apelante manifiesta que su petición se apega totalmente a los parámetros de regularidad constitucional y de legalidad, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-228-2023, reconoció que existen casos sui generis en los que es posible ponderar la forma de cobrar y/o ejecutar los remanentes determinados en la revisión de los informes que realiza el Instituto Nacional Electoral con apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, como sucedió en

el caso de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, respecto del recurso de apelación identificado con el expediente RA/11/2023, promovido por el partido Morena, en el que resolvió que se debía retener como máximo hasta el 50% de la ministración mensual del financiamiento público ordinario inmediato, hasta cubrir el total del remanente a devolver de los recursos públicos no erogados o no comprobados, del año dos mil diecinueve, tomando en consideración que de retenerse el cien por ciento de las ministraciones respectivas, el partido no recibiría ni un solo peso para actividades ordinarias por un periodo de seis meses, sin que en ese caso particular se mencionara que existía un proceso electoral en curso.

Señala que, en el caso particular del Partido del Trabajo la situación es cuatro veces más grave que la del precedente aludido, porque para cubrir el monto total del remanente se requiere que, aproximadamente durante veinticuatro meses (dos años) dicho partido no reciba ni un solo peso por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias, aunado a que se está en pleno proceso electoral donde se elegirán ochocientos veintitrés cargos de elección (Ayuntamientos y Diputaciones locales).

44

Al respecto es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no realizó el pronunciamiento que afirma el apelante, ya que en la parte considerativa de la sentencia en el expediente SUP-RAP-228-2023, argumentó –se cita textualmente:

- **Incumplimiento a lo mandatado en la sentencia dictada por la Sala Superior en el SUP-RAP-170/2023 y por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el recurso de apelación RA/11/2023.**

Los agravios que formula MC se califican como **inoperantes** porque la determinación de la Sala Superior en el SUP-RAP-170/2023 no implicaba un mandato para que el INE adoptara un criterio novedoso, a partir de lo que se consideró en un Tribunal local, sino precisar que el Consejo General del INE y no la UTF era el órgano competente para desahogar la consulta de Morena, para analizar la consulta presentada por Morena.

En ese tenor, lo decidido por esta Sala Superior se enfocó a una cuestión competencial, sin fijar pautas para la emisión forzosa de un criterio novedoso respecto al porcentaje a retener para reintegrar remanentes de actividades ordinarias.

En efecto, en la sentencia dictada en el SUP-RAP-170/2023 se revocó la determinación contenida en el oficio INE/UTF/DRN/10845/2023 de la UTF, porque correspondía al Consejo General del INE atender la consulta formulada por Morena, en torno al cobro de remanentes del financiamiento público ordinario y de actividades específicas.

Lo anterior, dado que se estimó que de la consulta formulada por el apelante se advertía que su pretensión final consiste en que el INE modifique su criterio sobre el porcentaje de retención mensual para cubrir los remanentes no devueltos, conforme al criterio asumido por el Tribunal local, pero de ningún modo se indicaron lineamientos para su análisis, mucho menos para la emisión de un criterio novedoso.

De igual modo, se advierte que la autoridad responsable realizó diversas consideraciones por las cuales no era dable adoptar un nuevo criterio; refiriendo también que la sentencia local invocada solamente era un precedente que atendía a un caso particular, que no establecía elementos novedosos frente al criterio general que prevalece, además que respecto a la situación particular de MC el monto que recibirá por concepto de financiamiento para actividades ordinarias de manera mensual para dos mil veintitrés, es mayor al remanente determinado en el acuerdo INE/CG735/2022, cuestiones que no son combatidas frontalmente por el recurrente, de ahí que sus disensos sean calificados como **inoperantes**.

- **Vulneración a los principios de legalidad, proporcionalidad, certeza, fundamentación y motivación.**

Opuestamente a lo referido en los disensos de Morena se advierte que el Consejo General del INE si **fundó y motivó su determinación** dado que del análisis del acto impugnado se observa que en primer lugar identificó que en el **caso de Morena** cuestionaba si era factible reducir el porcentaje del cobro de remanentes del financiamiento público ordinario y de actividades específicas, considerando los criterios establecidos en la sentencia del recurso de apelación número RA/11/2023, por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en la que se determinó que la retención máxima de la ministración mensual sea hasta del cincuenta por ciento (50%), hasta alcanzar el monto total a reintegrar.

Asimismo, que dicho partido político solicitó que se siguiera un orden de prelación para la ejecución de los remanentes que tiene pendiente.

Por su parte, observó que en el **caso de MC** solicitaba que el remanente a devolver del ejercicio dos mil veintiuno sea cobrado en parcialidades no mayores al cincuenta por ciento (50%) del financiamiento público mensual que recibe del erario local, proponiendo se fijen descuentos equivalentes al 25% (veinticinco por ciento) del financiamiento público mensual.

Previo a dar contestación a las consultas, el Consejo General del INE refirió como marco normativo los artículos 55, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁹, 25, numeral 1,

¹⁹ En adelante LIGPE.

incisos a), n), v), 50, 51, de la Ley General de Partidos Políticos²⁰, 37 del Reglamento de Fiscalización.

También aludió a que aprobó el acuerdo INE/CG459/2018 mediante el cual se emitieron los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017 (Lineamiento de remanentes de actividades ordinarias), con el objeto de establecer el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro al INE y/o a los OPLE, de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y actividades específicas, no devengados o no comprobados a la conclusión del ejercicio sujeto de revisión.

Adicionalmente, refirió que aprobó el Acuerdo **INE/CG345/2022** en el que se establecieron criterios respecto de los Lineamientos para reintegrar remanentes de actividades ordinarias, mismos que fueron controvertidos y **se confirmaron por la Sala Superior en el SUP-RAP/142/2022**, toda vez que el INE fundó y motivó el criterio de retener el 100% de la ministración mensual, **al ser la medida necesaria para lograr que el Estado capte los recursos en breve término y puedan emplearse de inmediato, a efecto de satisfacer las necesidades públicas, evitando un menoscabo en la hacienda pública y resulta proporcional, considerando que se deriva del incumplimiento de la obligación de destinar los recursos públicos exclusivamente para los fines para los que se otorgan, aunado a que las retenciones tienen una naturaleza distinta al de las sanciones y a la renuncia de las ministraciones.**

46

Asimismo, que aprobó el Acuerdo **INE/CG300/2023**, a través del cual se da respuesta a diversas consultas a efecto de esclarecer los alcances legales de los criterios contenidos en el acuerdo INE/CG345/2022, así como precisar el destino que debe darse a los remanentes de financiamiento público ordinario y para actividades específicas, que son informados por los OPLE a la DEPPP y que son deducidos del financiamiento federal de los partidos.

Por otro lado, señaló que el treinta de junio de dos mil veintitrés, el TEEO, resolvió el Recurso de Apelación identificado con el expediente RA/11/2023, promovido por el partido Morena en Oaxaca, y en el cual el Tribunal Local resolvió que se deberá retener como máximo hasta el 50% de la ministración mensual del financiamiento público ordinario inmediato, hasta cubrir el total del remanente a devolver de los recursos públicos no erogados o no comprobados del año dos mil diecinueve.

Posteriormente, del análisis de las respuestas otorgadas por la responsable en el acto impugnado, se considera que el Consejo responsable atendió el contexto presentado en las consultas, abordándolas puntualmente, y determinando que el criterio establecido para retener el 100% de la ministración mensual, no podía cambiar, en virtud de los siguientes ejes rectores:

-El artículo 10 de los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias, en caso de que el partido político no realice la devolución de remanentes,

²⁰ En adelante Ley de Partidos.

deberá retener la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente y al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, **se entenderá que será en su totalidad.**

-En el SUP-RAP-142/2022 se confirmó el criterio anterior en su totalidad, determinándose que el INE fundó y motivó el criterio para retener el **100% de la ministración mensual**, el cual, la Sala Superior consideró constitucional al ser la medida necesaria para lograr que el Estado capte los recursos en breve término y puedan emplearse de inmediato a efecto de satisfacer las necesidades públicas, evitando un menoscabo en la hacienda pública y resulta proporcional, considerando que se deriva del incumplimiento de la obligación de destinar los recursos públicos exclusivamente para los fines para los que se otorgan, aunado a que las retenciones tienen una naturaleza distinta al de las sanciones y a la renuncia de las ministraciones.

-Que el criterio de retener el cien por ciento (100%) de la ministración mensual, ante el supuesto de que el partido no transfiera los recursos en el plazo de diez días hábiles que se le otorgan, **persigue una finalidad legítima de garantizar que el Estado recupere de manera pronta aquellos recursos que no fueron destinados y ejercidos en los términos previstos en la Ley, lo cual resulta necesario a efecto de garantizar, a su vez, la eficacia de la obligación de uso y destino de los recursos públicos.**

-Siguió resaltando que la Sala Superior en la sentencia citada consideró que la retención del 100% sobre las ministraciones de financiamiento ordinario para reintegrar el remanente determinado, es **razonable, proporcional y adecuada para garantizar la captación del recurso público por parte del Estado y evitar que los partidos continúen beneficiándose de ellos por un largo periodo de tiempo, con la finalidad de que los partidos no puedan evadir las consecuencias de no realizar la devolución de los remanentes determinados, clarificando que dicha determinación no perjudica en la capacidad económica de los sujetos obligados pues en primer lugar no se trata de sanciones, sino de recursos no erogados y en segundo lugar, a que tienen acceso al financiamiento privado.**

-En consecuencia, no implica una carga excesiva, innecesaria o desproporcionada para los partidos, sino una consecuencia del incumplimiento de su obligación, primero, de destinar los recursos exclusivamente para los fines previstos en la ley y, segundo, de reintegrar los remanentes en una sola exhibición en el plazo de diez días hábiles contados a partir de que se le notifica el monto a devolver.

-Que no existen argumentos novedosos o innovadores en la sentencia local, que permitan al Consejo General del INE establecer un criterio general diverso para la devolución de los remanentes de financiamiento ordinario y específicas, sino que los sujetos obligados deberán estar a las directrices para llevar a cabo el cobro de remanentes de ordinario que se establecieron de manera expresa en el acuerdo INE/CG345/2022, confirmado en el SUP-RAP-142/2022, el cual retomó las bases fijadas en los diversos acuerdos INE/CG459/2018 e INE/CG345/2022, reiterando que en todo caso, la sentencia del Tribunal local, únicamente evidencia que se trata de un caso particular.

Sin que ante esta instancia el partido recurrente logre controvertir frontalmente tales consideraciones torales adoptadas por la autoridad apoyadas en lo decidido por esta Sala Superior, relativas a que el porcentaje aludido es constitucional y que deriva del incumplimiento de la obligación de destinar los recursos públicos exclusivamente para los fines para los que se otorgan, que las retenciones tienen una naturaleza distinta al de las sanciones y a la renuncia de las ministraciones, que evita que los partidos continúen beneficiándose por un largo periodo de tiempo.

Asimismo, que el porcentaje se fijó con la finalidad de que los partidos no puedan evadir las consecuencias de no realizar la devolución de los remanentes determinados, y que dicha determinación no perjudica en la capacidad económica de los sujetos obligados dado que en primer lugar no se trata de sanciones, sino de recursos no erogados y, en segundo lugar, a que tienen acceso al financiamiento privado.

En ese tenor, el partido recurrente se limita a indicar que la responsable funda su respuesta en criterios emitidos con anterioridad, sin considerar que lo resuelto por el Tribunal local genera un precedente, que permite emitir una nueva valoración y que debió pronunciarse respecto a que es menos lesivo la reducción con un tope máximo de hasta el 50% de la ministración mensual como el caso de devolución de remanentes del financiamiento público de campaña, dado que con esa referencia **Morena no desvirtúa la naturaleza y finalidad expuesta por el Consejo General del INE respecto al criterio existente para el porcentaje de reintegro de los remanentes citados, y que atender un criterio distinto se traduciría en una merma injustificada a los principios que rigen en materia electoral y fiscal, permitiendo que los sujetos obligados se vieran beneficiados de su propio dolo.**

48

Ahora bien, se advierte que el partido político refiere que el INE se limitó a indicar que el criterio de la autoridad jurisdiccional local no es vinculante; sin embargo, ello no es así, dado que se observa que el Consejo General del INE si analizó tal criterio local indicando que **se trató de un caso particular con efectos solamente a éste.**

Morena tampoco desvirtúa ni mucho menos justifica las razones sustanciales para considerar que el fallo local, opuestamente a lo expuesto por el Consejo General del INE, establece argumentos novedosos, y que puedan ser empleado como un criterio general más allá del caso en concreto, sobre todo al retomarse por la autoridad responsable que:

- La capacidad económica de los sujetos obligados no se perjudica al no tratarse de sanciones, sino de recursos no erogados y que los partidos políticos tienen acceso al financiamiento privado.
- Los consultantes así como el resto de partidos políticos, no se ven afectados en el monto mensual del financiamiento público que le corresponde por concepto de actividades ordinarias permanentes, en virtud de la ejecución de remanentes, ya que no constituye una premisa válida que los partidos se adolezcan de un daño irreparable a su patrimonio dado que en su determinación **se consideraron elementos objetivos y, más aún cuando dichos remanentes de financiamiento público fueron ya combatidos ante la autoridad jurisdiccional y ésta confirmó los remanentes determinados por la autoridad electoral.**

Por otro lado, se observa que la responsable atendiendo a las particulares

de Morena, identificó que ateniendo al monto que recibirá para dos mil veintitrés, **cuenta con recursos suficientes para hacer frente a los remanentes pendientes de reintegro, sin que la afectación sea siquiera similar al caso analizado por el Tribunal local**, ya que aquel asunto implicaba la retención de por lo menos seis meses de la totalidad de la ministración, lo cual tampoco se contraargumenta de manera eficaz por dicho instituto político.

De lo anterior se advierte que la Sala Superior, no se pronunció por la existencia de un caso sui generis en los que es posible ponderar la forma de cobrar y/o ejecutar los remanentes determinados en la revisión de los informes que realiza el Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que en su sentencia, el máximo tribunal electoral, solamente analizó si el Instituto Nacional Electoral fundó y motivó su determinación y para ello hizo referencia a las consideraciones de la autoridad electoral administrativa por las que concluyó que no era dable adoptar un nuevo criterio distinto al asumido a retener el 100% de la ministración mensual, en caso de que los partidos no devuelvan voluntariamente los remanentes.

Entre estas, enunció que la autoridad responsable –Consejo General del Instituto Nacional Electoral- realizó diversas consideraciones por las cuales no era dable adoptar un nuevo criterio; refiriendo también –dicho consejo- que la sentencia local invocada, solamente era un precedente que atendía a un caso particular y que no establecía elementos novedosos frente al criterio general que debía prevalecer.

Además, precisó que, esa Sala Superior, en modo alguno en su sentencia dictada en el SUP-RAP-170/2023 se indicaron lineamientos para el análisis del criterio asumido por el Tribunal local, menos aún para la emisión forzosa de un criterio novedoso.

En ese sentido, es menester reiterar que al resolver el expediente SUP-RAP-142/2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el Acuerdo INE/CG345/2022, al concluir que el Instituto Nacional Electoral fundó y motivó el criterio para retener el 100% de la ministración mensual (en caso de que los partidos no devuelvan voluntariamente los remanentes) y lo consideró constitucional, al ser la medida

necesaria para lograr que el Estado capte los recursos en breve término y puedan emplearse de inmediato a efecto de satisfacer las necesidades públicas, evitando un menoscabo en la hacienda pública; también lo consideró proporcional, considerando que se deriva del incumplimiento de la obligación de destinar los recursos públicos exclusivamente para los fines para los que se otorgan, aunado a que las retenciones tienen una naturaleza distinta al de las sanciones y a la renuncia de las ministraciones.

En esa misma línea argumentativa, es claro que el proceso electoral implica la movilización de las estructuras del partido político para llevar a cabo una debida organización, designación y selección de sus precandidatos y candidatos que habrán de contender en las diferentes campañas electorales locales, lo que si bien es cierto, genera también gastos comprendidos en el rubro de financiamiento público para actividades ordinarias, no debe perderse de vista que el descuento ordenando por el Instituto Nacional Electoral es relativo a la devolución de gasto no realizado en los periodos fiscales ya señalados, y cuyo mandato es una decisión firme y elevada a cosa juzgada; por lo que se estima que dicho recurso económico es un dinero que en estricto 50 sentido y por lógica connatural, al no haberse comprobado su gasto, debe obrar en los erarios del partido por no haber sido erogado y/o justificado.

De ahí que este Tribunal Electoral considere que al tratarse de recursos que no fueron erogados o no se comprobó su gasto, su reintegro, en principio en forma voluntaria o a falta de esta, a través de la retención de la ministración mensual es constitucional y no atenta al principio de equidad en la contienda. En ese contexto al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por el recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo y el oficio controvertidos.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son infundados los agravios hechos valer por el apelante, en términos de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el Acuerdo 115/SE/15-11-2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; así como el oficio número 01450, signado por la Consejera Presidenta de ese Instituto Electoral, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable; y, **por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, 51 ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Conste.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS